Trelew, 30 de mayo de 2025.

**VISTOS**: Estos autos caratulados: “G. B., F. E. c/ C. G. D. S. S. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 231 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 09/05/2025.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Mediante la Sentencia Definitiva N° 20/2025 (13/03/2025), el magistrado de primera instancia rechazó la demanda promovida por el Sr. F. E. G. B., impuso las costas al actor, reguló honorarios al letrado apoderado de la parte demandada, no así al letrado apoderado de la actora, Dr. L. O. M., dado el resultado del proceso y el pacto de *cuota litis* suscripto previamente con su cliente.

**II.-** Por escrito ID 1836957 (15/03/2025) el Dr. M. interpuso recurso de apelación, por considerar *“bajos los honorarios”*, el que fue concedido el 18/03/2025 en los términos del art. 48 de la Ley III N° 4.

**III.-** El pacto de cuota litis suscripto entre un profesional y su cliente constituye un acuerdo sobre la retribución del abogado mediante la percepción de un porcentaje o cuota parte de la suma que obtenga el cliente al finalizar la *litis*, siendo la idea de la incertidumbre, el albur, suerte o azar de que depende el resultado de un proceso o un asunto. De este modo, constituye un rasgo específico del pacto de *cuota litis* el elemento aleatorio, puesto que el profesional comparte riesgo con su cliente y se hace partícipe del albur del litigio, incluso – a veces y según lo pactado- se puede hacer cargo de los gastos del proceso (conf. CAE, SIE N° 270/2022).

En idéntico sentido, se ha dicho que los convenios de honorarios denominados pactos de *cuota litis*, constituyen un acuerdo sobre la retribución del abogado mediante la percepción de un porcentaje o cuota parte de la suma o del beneficio económico que obtenga el cliente al finalizar la tarea, siendo la incertidumbre sobre el resultado final una nota característica y esencial de los mismos (conf. Sala A, SDC N° 21/2020, con cita a Juan Manuel Hitters - Silvina Cairo, *"Honorarios de Abogados y Procuradores"*, Ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 65 y ss.; Jurisp. SCBA, Ac. 92.196 Sent. del 7-II-07; Ac 83.212 Sent. del 3-III-04).

Desde esta perspectiva, se observa que, tal como lo mencionó el magistrado de primera instancia, entre el Dr. L. O. M. y el actor se celebró un acuerdo de *cuota litis*, el que fue homologado el 31/05/2024, y que, además, el Sr. G. B. resultó vencido.

Finalmente, no se alcanza a comprender el agravio introducido por el letrado recurrente, toda vez que apela *"por bajos los honorarios"*, cuando en realidad no se le han regulado emolumentos en función del resultado adverso del proceso y del pacto de *cuota litis* previamente homologado con su cliente. En consecuencia, su planteo carece de asidero

fáctico y jurídico, por cuanto no sólo no hubo regulación que pueda tildarse de exigua, sino que tampoco se ha observado lo dispuesto por el art. 4 de la Ley de Aranceles.

Por ello, toda vez que el profesional pactó su retribución en un porcentaje o cuota parte de la suma o del beneficio económico que obtenga el cliente al finalizar la tarea, y dado que resultó vencido, tal como lo señaló el magistrado de primera instancia, no correspondía que se le regulen honorarios, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia recurrida.

**VI.-** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

**I)** **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 20/2025 (13/03/2025), en lo que ha sido materia de agravios.

**II)** **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

**III)** **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° ___32___ /2025 - SIL - CONSTE.**

**PABLO S. ETCHART**
**SECRETARIO DE CÁMARA**